



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00116 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HAROLD VICENTE PINZÓN CARVALHO
**EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL**

Revisado el expediente y previo a dar continuidad con el trámite, se tiene que el presente asunto fue radicado ante esta jurisdicción el 18 de abril de 2017, teniendo como títulos base de ejecución las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado No. 500013331006-2007-00337-00 emitidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el 31 de julio de 2012¹ y el 29 de octubre de 2013², respectivamente.

Dentro de las actuaciones del ente demandado, obrantes en el expediente por haber sido aportadas con la demanda se tiene:

Mediante el Decreto 1380 de 23 de julio de 2014 se dio cumplimiento a la orden en sentencia judicial, y se ordenó el reintegro del ejecutante al cargo que ostentaba al momento de su retiro, Mayor³.

Así mismo, fue aportado fallo de primera instancia en la Acción de Tutela radicado 2015-2068 del **15 de septiembre de 2015** emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se ordenó al Ente Ejecutado dar cumplimiento integral a los fallos anteriormente mencionados respecto al reconocimiento de los ascensos del ejecutante⁴, esta decisión fue **revocada en segunda instancia de 10 de mayo de 2016**⁵ de la Subsección B, de la Sección Secunda del Consejo de Estado, **adicionada con providencia de 20 de junio de 2016**, exhortando al ejecutado para que agote los trámites pertinentes con el fin de que una vez efectuado el ascenso del actor al

¹ Folios 12 a 22 del cuaderno 1 del expediente.

² Folios 24 a 27 *ibídem*.

³ Folios 33 y 34

⁴ Folios 40 a 45 *ídem*.

⁵ Folios 47 a 54 *ibídem*.

grado de teniente coronel, en caso de que proceda al haber cumplido las condiciones para ello, estudien la promoción al de coronel...⁶

Mediante auto de 14 de junio de 2017, este Juzgado ordenó la remisión del expediente al Juzgado 8º Administrativo Mixto de este Circuito Judicial⁷, el último estrado judicial declaró la falta de competencia y promovió el conflicto negativo de competencias con providencia del 14 de noviembre de 2017⁸, el cual se resolvió declarando competente a este Juzgado, mediante auto de 2 de mayo de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional⁹.

Así las cosas, **mediante auto de 26 de junio de 2018** se dispuso inadmitir la demanda¹⁰.

Posteriormente, con memorial de **9 de julio de 2018**, el apoderado del ejecutante aportó la **Resolución 1947 de 27 de marzo de 2017 mediante la cual se llamó a calificar servicios al Ejecutante**¹¹ y con otro memorial de la misma fecha subsanó la demanda¹².

El Juzgado con auto de **25 de febrero de 2019** libró mandamiento de pago por *hacer* y por *dar*¹³ providencia que se notificó al Ejecutado mediante correo electrónico el 9 de abril de 2019¹⁴.

Con memorial radicado el **17 de mayo de 2019**¹⁵, el Ente demandado interpuso recurso de reposición.

Mediante providencia de **9 de septiembre de 2019**¹⁶ se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, contra el auto que libró el mandamiento de pago, conforme a ello y se profirió el auto del **25 de noviembre de 2019**¹⁷ con el cual se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y mediante auto de **18 de diciembre** de la misma anualidad se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial¹⁸.

⁶ Folios 55 a 57 .

⁷ Folio 66 del cuaderno 1 del expediente.

⁸ Folios 114 y 115 .

⁹ Folio 118

¹⁰ Folios 156 y 157 .

¹¹ Obrante a folios 158 a 186.

¹² Folios 187 a 189.

¹³ Folios 200 a 203.

¹⁴ Folios 206 y 207 del cuaderno 2 del Expediente.

¹⁵ Folios 213-221

¹⁶ Obrante a folios 236 y 237 del cuaderno 2 del expediente.

¹⁷ Folios 256 .

¹⁸ Folio 305 *idem*.

Del anterior recuento cronológico de lo sucedido en el expediente, se evidencia que se contabilizó indebidamente los términos para rechazar el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera que frente a la ilegalidad de los autos y su no atadura al Juez, el Consejo de Estado¹⁹, reitera la postura de la Corte Suprema de Justicia, que indica que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

"Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que (...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia.

(...)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"²⁰. Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros"²¹.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"²².

¹⁹ Sentencia del 24 de enero de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), Radicación: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068).

²⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

²¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

²² Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

Lo anterior tiene que ver con que la demanda acá presentada pretende hacer efectiva una orden como es la de otorgar el ascenso correspondiente al ejecutante, de conformidad con los reglamentos internos y según lo pretendido en la demanda; se señaló que en caso de no encontrarse en servicio activo se debían cancelar dichas obligaciones en sumas de dinero por la suma que resultara de la diferencia pagada al ejecutante, entre el salario percibido y los valores en que debió pagarse, por salarios como "Teniente Coronel" desde el mes de diciembre de 2008, costas y demás gastos procesales.

Sin embargo el ejecutante fue **retirado del servicio** mediante Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, "por medio de la cual se retira del servicio a unos oficiales superiores de la Policía Nacional", el despacho resalta que dicho retiro de dio en fecha anterior al auto que libró mandamiento ejecutivo.

Frente a la situación particular, se debe tener en cuenta que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones y elementos de fondo que debe contener el título ejecutivo, así:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...). (Resaltado fuera de texto)".*

Por lo tanto, para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se deben reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y **exigible**, sobre el particular el Consejo de Estado²³ ha manifestado:

*"Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia²⁴ que, **la obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto***

²³ Sentencia del 29 de abril de 2010, sala de lo contencioso administrativo. M.P LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, RAD 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

²⁴ Consejo de Estado, sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. CP, Ramiro Saavedra Becerra

a plazo o a condición es decir, ante la existencia de plazo o condición la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció cuando la condición ya acaeció. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En efecto, la sentencia condenatoria ejecutoriada se concibe como un verdadero título ejecutivo, pues en el mismo se consigna una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

En este sentido, es necesario contar con la prueba de la obligación objeto de la ejecución, a cargo del ente demandado; es así que al escrito de la demanda debe anexarse el título ejecutivo, que dé cuenta de la obligación del deudor, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad y para el caso concreto se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que prestan merito ejecutivo en el presente asunto.

Para este estrado judicial, es claro que el título ejecutivo allegado se constituye con las sentencias de primera instancia de **31 de julio de 2012** expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y de segunda instancia proferida el **29 de octubre de 2013** por el Tribunal Administrativo del Meta en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Radicado **500013331 006 2007 00337 01**, decisión debidamente ejecutoriada y las Resoluciones **1380 de 23 de julio de 2014**, que reintegra al ejecutado, **0260 de 17 de marzo de 2015** mediante la cual se reconoce y se ordena el pago de los salarios y demás prestaciones económicas ordenadas en las sentencias título ejecutivo²⁵, que fue aportada con el recurso de reposición y la Resolución No. **1947** del 27 de marzo de 2017 por medio de la cual se llamó a calificar servicios al demandante²⁶.

Así las cosas, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en favor del señor Harold Vicente Pinzón Carvalho cumple de manera parcial con los requisitos formales exigidos por la ley pues es un título ejecutivo complejo, sin embargo, únicamente cuenta con los requisitos sustanciales de ser claro y expreso pero no es **exigible**²⁷, ya que de conformidad con los actos emitidos por el Ente Ejecutado se tiene que

²⁵ Folios 249 a 254 ejusdem

²⁶ Folios 159 a 184 del cuaderno 1 del expediente.

²⁷ En otras palabras, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

No obstante lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas en el proceso ordinario, pues se reintegró a la institución mediante la Resolución 1380 de 23 de julio de 2014, se pagó lo dejado de percibir por concepto de salario y prestaciones sociales bajo el rango que ostentaba al momento de su retiro, grado de Mayor de conformidad con la Resolución 0260 de 17 de marzo de 2015 y seguidamente se inició el proceso para el ascenso según la normatividad de la Institución, no obstante su nombre *no fue incluido* en el mencionado ascenso y nuevamente fue retirado de la institución, con el llamamiento a calificar servicios.

Concluye el despacho que la exigibilidad frente al ascenso del ejecutante se condicionaba a que este se realizara conforme a lo establecido en los artículos 20 a 24 del Decreto 1791 de 2000.

Dentro del plenario es evidente la Comunicación No. S-2015-2287601 de 25 de septiembre de 2015 por medio de la cual se citó a curso al Ejecutante, en virtud del amparo concedido en sede de tutela de primera instancia del **15 de septiembre de 2015**²⁸, la cual fue revocada en sede de segunda instancia el **10 de mayo de 2016**²⁹, infiere el despacho que el actor fue retirado del curso, faltándole solo una materia por cursar, sin que obre prueba de ello en el expediente.

Frente a la sentencia de segunda instancia en la Acción de Tutela hubo una adición, con providencia de 20 de junio de 2016³⁰ la cual indicó:

"2° Exhórtase a los señores Ministro de Defensa Nacional y Director General de la Policía Nacional, para que agoten los trámites pertinentes con el fin de que una vez efectuado el ascenso del actor al grado de teniente coronel, en caso de que proceda al haber cumplido las condiciones para ello, estudien la posibilidad de su promoción al de coronel y sea llamado a curso, para lo cual deberán tener en cuenta que su reintegro se dio sin solución de continuidad para efectos del requisito de antigüedad, todo lo anterior en atención a los fallos ordinarios de 31 de julio de 2012 y 29 de octubre de 2013, proferidos por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, en su orden, de acuerdo con la parte motiva".

Lo anterior, no desvirtúa la condición bajo la cual se determinó la negativa de ascenso al ejecutante ya que mediante las **Actas 010**

²⁸ Folios 40 a 45 del cuaderno 1 del expediente.

²⁹ Folios 47 a 54

³⁰ Folios 55 a 57 ídem.

ADEHU-GRUAS-2.25 de 8 de julio de 2015, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional *no recomendó* a la Junta de Generales de la Policía Nacional al señor HAROLD VICENTE PINZÓN CARVALHO para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso³¹; el **Acta 001-ADEHU-GRUAS-2.25 de 9 de julio de 2015** de la Junta de Generales, en la que se establece que el señor HAROLD VICENTE PINZÓN CARVALHO *no fue seleccionado* para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, en el segundo semestre del año 2015³² y el **Acta 016-ADEHU-GRUAS-2.25 de 14 de julio de 2015** mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional *tampoco lo recomendó*³³, lo cual fue comunicado al ejecutante mediante Oficio S-2015-214007/DITAH-GRUAS-1.10 de 24 de julio de 2015.

Así mismo, aunque la Resolución No. **1947** de 27 de marzo de 2017 dentro de la cual se llamó a calificar servicios al demandante, fue suspendida en sus efectos, mediante las sentencia de segunda instancia en acción de tutela del 11 de mayo de 2017³⁴ y 8 de febrero de 2018³⁵, de la Sección Primera del Consejo de Estado, dichas determinaciones no cobijaban al actor, pues en ninguna de ellas actuó como accionante.

Con los documentos obrantes en el expediente y la normatividad que regula la materia se acreditó que la Entidad demandada dio cumplimiento parcialmente a lo ordenado en la sentencias título ejecutivo del presente asunto: (i) reintegrando al ejecutante en el rango que ostentaba al momento de su retiro, grado de mayor y por eso, (ii) pagó lo ordenado en éstas conforme a los emolumentos de dicho grado, pero frente al ascenso se tiene que el ejecutante como ya se había dicho, no superó el proceso de selección para ser llamado a curso conforme lo establecido en los artículos 20 a 22 del Decreto 1791 de 2000.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no es posible en ejercicio de la acción ejecutiva desvirtuar una decisión de la administración, como es el *llamamiento a calificar servicios*, procedimiento distinto al cumplimiento de las sentencias proferidas en

³¹ Documento que obra en el CD de los anexos del recurso de reposición obrante a folio 233 del cuaderno 2 del expediente.

³² Documento que obra en el CD de los anexos del recurso de reposición obrante a folio 233 del cuaderno 2 del expediente.

³³ Documento que obra en el CD de los anexos del recurso de reposición obrante a folio 233 del cuaderno 2 del expediente.

³⁴ Folios 81 a 106 del cuaderno 1 del expediente.

³⁵ Radicado 25000-23-37-000-2017-01161-01 obrante a folios 121 a 134.

el proceso ordinario, lo cual le resta merito ejecutivo a estas últimas, por ser el trámite del ascenso un proceso que consta de determinaciones internas y autónomas que para el presente caso avaló un inicio, pero determinó su no culminación, por no cumplir con los presupuestos que rigen dicho procedimiento³⁶.

De conformidad con lo anterior, este estrado judicial revoca el mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2019 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

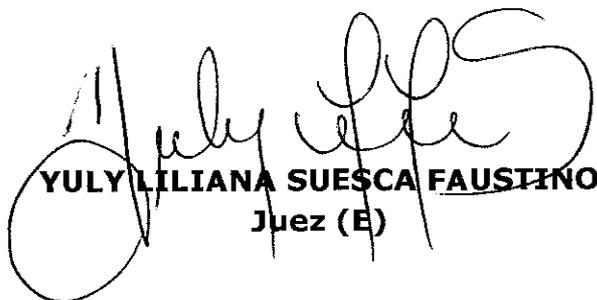
PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia que libró mandamiento de pago del veinticinco (25) de febrero de 2019, junto con las demás providencias que en virtud del este trámite se hubieran emitido, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por HAROLD VICENTE PINZÓN CARVALHO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **21 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. **8** de **24 de febrero de 2020**.

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria